

disponible, lo que pone al padre en la imposibilidad de usar del derecho que la ley le da para que disponga de una cierta parte de sus bienes. Dicen que debe respetarse la voluntad del padre de familia, imputando la liberalidad que él ha hecho sobre la reserva, y subsidiariamente sobre lo disponible; se respeta el artículo 845, supuesto que en él se pone la restricción de que el hijo no puede retener el donativo sino dentro de los límites de lo disponible. A decir verdad, esto equivalía á corregir la ley y hacer otra nueva: vía ilegal y peligrosa, porque sus resultados son violar la ley, con el pretexto de interpretarla. Esto fué lo que sucedió á la corte de casación, por su sentencia de 17 de Mayo de 1843; ella suprimió la restricción que había admitido en sus sentencias de 1829 y 1834, y permitió al hijo renunciante que retuviera todo á la vez, la reserva y la cuota disponible. (1)

Nunca una decisión judicial levantó una oposición tan violenta como la sentencia de 1843; los autores, á cual más, la atacan: Marcadé la calificó de triste y desgraciada sentencia. Duvergier escribió en la *Gaceta de los tribunales* "Marcadé trata con severidad esa nueva jurisprudencia, y tiene razón; es preciso que la corte de casación sepa que su sentencia ha sido casada por la opinión pública." Valette, más mesurado, pero no menos duro, declaró que la decisión de la corte suprema hería de muerte todas las disposiciones del código y hacía imposible la expresión de un sistema inteligible sobre la materia de la reserva. (2) ¿Con motivo de qué nefasta influencia la corte de casación,

1 Dalloz, "Sucesión," núm. 1,029, pág. 371.

2 Véanse las citas en Marcadé, t. 3^o, pág. 447, nota 1. La corte encuentra algunos raros defensores, entre otros Troplong. Un escritor reciente ha venido á prestar su apoyo á un sistema insostenible (Ragon, "Teoría de la retención y de la imputación de las donaciones hechas á los sucesibles"). El relator de la sentencia de 1823 la combate con mesura, pero con argumentos invencibles (Dalloz, 1864, 1, págs. 13 y siguientes).

custodia de la ley, se había puesto por encima de ésta? No hay más que leer la sentencia de 1843 para convencerse de que fué un jurisconsulto imbuido en las ideas romanas quien la redactó: háblase en ella de *legítima* y de *querella de inoficiosidad*, siendo así que el código ignora tales expresiones y las ideas que ellas representan. Luego lo que se invoca para interpretar el código es la tradición; nosotros estamos equivocando: la corte pone el antiguo derecho en el lugar del código. El relator de la sentencia de 1818, que había tomado parte en los trabajos legislativos del consulado, hace una justísima observación, y es que habiendo introducido el código un derecho nuevo, era preciso prescindir de la tradición para ceñirse á los textos. Faustino Hélie ha dado á esta proposición la fuerza de la evidencia. En los países de derechos escritos, el heredero podía reclamar su legítima á pesar de su renuncia; esto era muy lógico, porque la legítima era un derecho otorgado al hijo más bien que al heredero; del legitimario puede producirse lo que sin razón se dice del reservatario, que procede en virtud de un derecho que debe á la sangre; él no se funda en la ley positiva, sino en la ley de la naturaleza. Las costumbres tomaron la legítima del derecho romano, modificándola; de aquí algunas incertidumbres é inconsecuencias. Decíase, por una parte, que era preciso ser heredero para tener derecho á la reserva: tal es el axioma de Dumoulin. Por otra parte, se permitía al hijo renunciante que retuviera su reserva sobre la donación que había recibido. (1)

Ya Pothier reprobaba las costumbres que permitían retener por vía de excepción lo que prohibían por vía de acción, abandonando en esto el espíritu de nuestro antiguo derecho. Dupin llama á esta inconsecuencia una extravagancia. ¿Había que transportarla á nuestro derecho moderno?

1 Faustino Hélie, Informe (Dalloz, 1864, 1, págs. 9-11).

No insistiríamos tanto acerca de este punto, si el error de la corte de casación no debiera ser una lección saludable para los intérpretes. Los autores modernos gustan de invocar el espíritu de la ley ó la tradición, para introducir por dicho medio sus teorías en el código; reprobar á los que se ciñen al texto que impidan el progreso de la ciencia. En la cuestión que estamos discutiendo se ve á qué conduce ese pretendido progreso: á llevar el código civil hasta las XII Tablas, á cambiarlo, ó al menos á aumentarlo, só color de interpretarlo. Dupin, tomando la palabra en el asunto de 1863, cuenta, á su modo, una anécdota que recomendamos á nuestros jóvenes lectores: Pedro Pithou había terminado sus humanidades é iba á partir para incorporarse á las universidades de derecho. Su padre lo acompañaba, y al tiempo de separarse, "el buen hombre recomendó sobre todo á su hijo que se fijara en los textos, sin distraerse en las glosas ni en los doctores," porque los doctores de aquella época afectaban opiniones singulares, rebuscaban las sutilezas para lograr que dijeran que ellos habían descubierto lo que sus predecesores ni siquiera habían sospechado. ¿Y acaso no hay siempre doctores? Dupin los acusa de que deshacen la obra del código civil. Y ¡cosa notable! uno de los intérpretes del código que se cuenta entre los culpables, abunda en este reproche. El texto antes que todo, dice Demolombe. Tal es nuestra divisa; y tenemos el gusto de verla proclamada por un autor á quien con frecuencia combatiremos precisamente porque se desvía de los textos.

Volvamos á los textos. ¿Qué cosa es la reserva? La ley no habla de ella, no fija su cuantía; se limita á determinar la cuantía de bienes de que puede disponer el padre, según el número de hijos que deja á su fallecimiento. Síguese del artículo 913 que la reserva es la sucesión misma, disminuida en la porción de bienes de que el difunto ha dispues-

to. ¿Quién tiene derecho en ella? Ni el artículo 913, ni ninguno del título de las *Donaciones y testamentos* contesta la pregunta. Así es que hay que abrir el título de las *Sucesiones*: el artículo 745 es el que llama á los hijos á suceder á su padre. Ellos no tienen derecho sino cuando aceptan; si renuncian, se considera que jamás han sido herederos (artículo 783). No obstante, según los términos del artículo 845, el hijo que renuncia puede retener el donativo que se le hace hasta la concurrencia de la porción disponible. La ley permite también al hijo que acumule lo disponible y la reserva; para esto se necesitan dos condiciones, escritas en el artículo 844; en primer lugar el hijo debe aceptar la sucesión para tomar su parte en los bienes reservados, y en seguida, se necesita que la cuota disponible se le haya dado por manda especial.

He allí los textos, que dicen con claridad que el hijo que renuncia puede retener lo disponible, pero que no tiene derecho á la renuncia. ¿Cómo acontece que se haga decir á los artículos del código cosa distinta de lo que dicen? En este punto empieza la obra de los *sutiles doctores*. La ley dice: "El heredero renunciante puede retener el donativo hasta la concurrencia de la cuota disponible." Se agrega "y de su parte en la reserva." Agregar algo al texto, es alterarlo, es inmiscuirse en las tareas del legislador. ¿Tiene tal derecho el intérprete? Nuestros sutiles doctores no cuidan de pretenderlo; respetan el texto, pero reclaman el derecho de interpretarlo. ¿Y qué es lo que dice el texto? Que el hijo puede retener el donativo hasta la concurrencia de la *cuota disponible*. Y lo *disponible* no es para el hijo lo que es para el extraño; el hijo tiene, en primer lugar, derecho á la reserva, y en seguida, á lo disponible. Nosotros contestamos que la teoría de los *dos disponibles* viola dos textos, el artículo 913 y el artículo 844. Un solo artículo hay que fija el disponible y este es el artículo 913; luego no

hay más que un solo disponible; aceptar dos, es violar el artículo 913. Sin duda que el hijo puede tomar su parte en la reserva y recibir lo disponible; pero para tener derecho en la reserva debe concurrir á la partición, dice el artículo 844; y para acumular lo disponible con la reserva, es preciso que lo disponible se le haya dado por manda; luego permitir la acumulación al renunciante es violar el artículo 844. (1) ¿Qué dice la corte de casación? Se lee en una de sus sentencias: "En atención á que el artículo 845, colocado bajo la rúbrica de las particiones y reintegros, rige indistintamente todas las donaciones hechas á los sucesibles, aun los que no son reservatarios, y que no debe aislarse de los artículos 919, 920, 921 y 922 que lo explican y completan, en su aplicación especial al caso de una donación que comprende á la vez la reserva del donatario y la cuota disponible ordinaria. (2)" La corte habría hecho muy bien en explicar esta explicación, porque uno de nuestros buenos autores declara que no la comprende, y otro que los artículos citados por la corte prueban precisamente lo contrario de lo que la corte pretendía establecer. En efecto, el artículo 919 no hace más que repetir lo que había dicho el artículo 844; así, pues, ¿cómo el artículo 919 había de completar y explicar el 844? El artículo 919 impone un heredero que *concorre á la sucesión*, y se trata de probar que un heredero que *renuncia á la sucesión* puede acumular lo disponible y la reserva. El artículo 845 dice que él puede retener lo disponible, y en los artículos 919-922 ya no se trata del renunciante. ¿Artículos que no hablan del renunciante pueden completar, digamos más, modificar, alterar un artículo que prevee el caso de renuncia? (3)

1 Informe de Faustino Hélie (Dalloz, 1864, 1, pág. 14).

2 Sentencia de 17 de Julio de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 271).

3 Compárese Demolombe, t. 19, pág. 114 y siguientes; Marcadé, t. 3º, pág. 438.

La corte de casación ha acabado por retraerse en un argumento que casi es una sutileza de procedimiento. Ella dice que el hijo que renuncia reteniendo lo disponible y la reserva no atenta de ningún modo á los derechos de los que aceptan; ellos obtienen su reserva, y ¿con qué derecho habían de proceder contra el renunciante? Ellos no tienen acción de reintegro, supuesto que el renunciante no es heredero; no tienen la acción de reducción, supuesto que su reserva está intacta; luego el renunciante puede rechazarlos por medio de un recurso de no recibir. La sentencia de 1863 contesta á este argumento que decían ser invencible. La reserva del derecho francés no es, como la legítima romana, una porción determinada de los bienes del difunto, sino que es la misma sucesión: ahora bien, la sucesión es una masa que es aceptada en su totalidad y pertenece en su totalidad á los herederos que aceptan; si el hijo donatario que renuncia quiere retener una porción de la masa hereditaria, los herederos tienen el derecho de promover la reducción contra él, porque él no puede retener más que lo disponible. (1)

La sentencia de 1863 rechaza también el sistema de la imputación, por el motivo sencillo y decisivo de que el hijo donatario no puede tener parte ninguna en la reserva, supuesto que al renunciar pierde la calidad de heredero. Así es que la corte de casación aprueba en todos sus puntos la doctrina que había quedado fiel al texto del código. Esta es otra enseñanza que tiene su valor. Durante treinta años, la corte se había desviado insensiblemente de la ley, las protestas de los autores contra la jurisprudencia

1 Denegada, 27 Noviembre de 1863, tribunal pleno (Dalloz, 1864, 1, 5). Las sentencias pronunciadas después de 1863 consagran la misma doctrina: Montpellier, 10 de Marzo de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 236); París, 9 de Junio de 1864 y 11 de Mayo de 1865 (Dalloz, 1864, 2, 236 y 1866, 2, 86); Grenoble, 20 de Junio de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 236); Dijón, 20 de Noviembre de 1865 y 10 de Abril de 1867 (Dalloz, 1866, 2, 86); y 1867, 2, 18.

parecían vanas; pero Demante tenía razón al decir que nunca debe desesperarse de la verdad, que deben defenderse los verdaderos principios, aun cuando sea contra las salas reunidas de la corte de casación; que se puede, que se debe siempre esperar que la corte suprema vuelva sobre sus pasos, supuesto que al fin de cuentas ella sólo busca la verdad. (1) Nosotros hemos combatido lo que el mismo procurador de justicia llama errores de la corte; y con mayor gusto rendimos homenaje á su ánimo y á su abnegación, porque bien se necesita para repudiar doctrinas solemnemente consagradas por una serie prolongada de sentencias.

§ IV. DE LA RESERVA DE LOS PARIENTES NATURALES.

Núm. 1. *Del hijo natural.*

I. *¿El hijo natural tiene una reserva y cuál es su importe?*

40. ¿El hijo natural tiene una reserva? Chabot es el único autor que lo niega. Existe una sentencia en el mismo sentido; (2) por lo demás, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado unánimemente por la opinión contraria. (3) Creemos que Chabot tiene razón, y aunque dicha doctrina no tenga probabilidades de ser aceptada, es de nuestro deber exponer los motivos en que se funda: los verdaderos principios predominan sobre toda especie de autoridad. No hay más texto que establezca una reserva á favor de los hijos que el artículo 913, y este artículo no habla más que de los hijos *legítimos*; si la intención del legislador hubiera sido dar el mismo derecho á los hijos na-

1 Demante, t. 4º, pág. 91, núm. 42 bis, 4º.

2 Chabot, "De las sucesiones," t. 1º, págs. 422-467, núm. 16 del artículo 756. Rouen, 3 de Julio de 1820 (Dalloz, "Sucesiones," número 307).

3 Véanse las autoridades citadas en Dalloz, "Sucesiones," números 306 y siguientes, y en Demolombe, t. 19, núm. 55, pág. 65. Hay que añadir Bruselas, 29 de Julio de 1827 (*Pasicrisia*, 1727, pág. 269, Cómparese Gante, 5 de Agosto de 1839 (*Pasicrisia*, 1839, 2, 170).

turales, en el artículo 913 habría debido decirlo; porque, después de haber establecido una reserva para los ascendientes, añade, (art. 916): "A falta de ascendientes y descendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarios podrán agotar la dotalidad de los bienes."

Los artículos 913 y 916, se dice, no son decisivos; todos, sin excepción, reconocen que el adoptado y el hijo legítimo tienen una reserva, y, sin embargo, no se les menciona en el capítulo III, el único que trata de la reserva. No decimos lo contrario: es verdad que los hijos adoptivos y legitimados tienen una reserva, pero ¿por qué? Porque realmente están comprendidos en el artículo 913 bajo el nombre de hijos legítimos. En efecto, el artículo 350 dice que el adoptado tendrá sobre la sucesión del adoptante los *mismos derechos* que los que en ella tenga *el hijo nacido de matrimonio*; esto ciertamente equivale á decir que, en cuanto á los derechos hereditarios, el adoptado se asimila enteramente al hijo legítimo; luego él puede invocar el artículo 913. En cuanto al hijo legitimado, sucede lo mismo, supuesto que el artículo 333 dispone que los hijos legitimados por el matrimonio subsecuente, tengan los mismos derechos que si *hubiesen nacido del matrimonio*. ¿Hay una disposición análoga para los hijos naturales? Tal es la verdadera dificultad. Ahora bien, lejos de asimilar los hijos naturales con los legítimos, la ley establece un principio del todo contrario. Léase el artículo 338: "El hijo natural reconocido no podrá raclamar los derechos de hijo legítimo." He aquí la negación de la asimilación que la ley hace en favor de los hijos adoptivos y legitimados. ¿Qué resulta de esto? Que el hijo natural no puede prevalecerse de los derechos que la ley da á los hijos legítimos. El no tiene más derechos que los que la ley le otorga. Consultemos, pues, los textos.